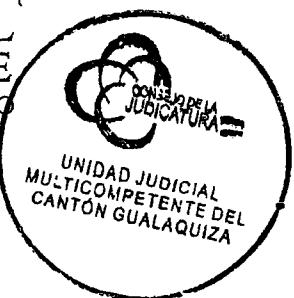


FISICAS Y ELECTRONICAS  
**UNIDAD JUDICIAL  
MULTICOMPETENTE**  
DE GUALAQUIZA Y SAN JUAN BOSCO



**SENTENCIA DE LA CAUSA 14256-2022-00194.**

Gualaquiza, viernes 1 de julio del 2022, las 15h41.

**JUZGADOR.**

Carlos César Carpio Calle, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Gualaquiza y San Juan Bosco, plasmo por escrito mi decisión oral tomada y notificada en audiencia pública, conforme los requisitos del artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC), y cumpliendo con la motivación señalada en el artículo 76 numeral 7 literal L de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE).

**HECHOS, PARTES PROCESALES, PROCEDIMIENTO.**

Diana Victoria Romero Calle n.u.i. 1400635379 (en adelante accionante), presentó una acción constitucional de protección (h147a159) en contra del Consejo de la Judicatura (en adelante accionada), manifestando: que ejercía las funciones de Asistente de Fiscalía en la provincia de Morona Santiago, desde el 1 de septiembre de 2015; que en octubre de 2020, solicitó el goce de sus vacaciones anuales, que creyó aceptadas y concedidas por Talento Humano de Fiscalía de Morona Santiago, por lo que hizo uso de ellas; que la precitada unidad luego, señaló que no se había perfeccionado el trámite de solicitud de vacaciones por lo que no tenía derecho a las mismas y por lo tanto se había ausentado ilegalmente del trabajo; que con base en este antecedente la accionada le inicio el sumario administrativo c expediente disciplinario N°. MOT-0490-SNCD-2021-PC, por la causal de abandono de trabajo por más de tres días, contemplado en el Art. 109 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ); que en este expediente y pese a haberse dispuesto como prueba, se tome las versiones de las funcionarias de la Unidad de Talento Humano de la Fiscalía General del Estado Morona Santiago, la misma no fue evacuada y sin aquella se dictó el informe motivado provincial que sugería a la autoridad nacional la destitución de la accionante; que la accionada a través de su organismo nacional, acogió el informe motivado provincial y destituyó de su cargo de

**14256-2022-00194**



La Unidad judicial  
**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE**  
DE GUALAQUIZA Y SAN JUAN BOSCO



la incidencia de la falta, como para que ella merezca la sanción más drástica, lo que lleva a determinar que sería desproporcionado que se destituya a una asistente de Fiscalía, por un acto del cual no se ha determinado daños irreparables al servicio de justicia, y en donde no se ha considerado la hoja de vida de la accionante.

En lo relativo al segundo tema: PROCEDA LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN?.

Para el caso que nos ocupa, se aprecia que se cumplen con los requisitos del Art. 40 y 41 numeral 1 de la LOGJCC, pues ha quedado establecida la violación de derechos constitucionales, producto de la acción de una autoridad pública (la accionada), y siendo que no existe otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger los derechos violentados, pues someterlo a la justicia ordinaria implicará afectar en el tiempo, los derechos constitucionales de PCR si ya afectados y que redundan en la merma de que la accionante pueda desarrollarse en la sociedad mediante un trabajo, y pueda recibir ingresos económicos.

Finalmente, a la luz del Art. 42 de la LOGJCC, esta acción no es improcedente, pues de los hechos probados, se colige que, si existe violación de derechos constitucionales, los actos violatorios de la accionada no han sido revocados ni extinguidos, la demanda se refiere precisamente a violaciones constitucionales y no a meras legalidades, este acto violatorio no tiene otra vía eficaz para remediarlo, y no se está pretendiendo la declaración de un derecho.

#### DECISIÓN.

Por todo lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, SENTENCIE admitiendo la demanda, aceptando la acción planteada por la accionante.

Consecuentemente como reparación integral a la accionante, dispongo:

que la accionada retrotraiga el sumario administrativo o expediente disciplinario N°. MOT-0490-SNCD-2021-PC, hasta el momento en que el Secretario de la autoridad provincial de la accionada, certificó que todas las

14256-2022-00194



UNIDAD JUDICIAL  
MULTICOMPETENTE  
DE GUALAQUIZA Y SAN JUAN BOSCO



diligencias y pruebas han sido evacuadas (h296, 13 de abril de 2021), para que vuelva a sentar razón, haciendo conocer que no se ha practicado la prueba de toma de versiones a funcionarios de Fiscalía que debían rendir tales versiones;

que la accionada, en el término de quince días y bajo prevenciones de Ley, proceda con el **reintegro inmediato** de la accionante, al cargo y lugar en el que se venía desempeñando en Fiscalía General del Estado Morona Santiago, con el mismo sueldo que percibía al momento de su desvinculación, y con todos los beneficios laborales y sociales que la ley le otorga;

que la accionada pida **disculpas públicas** a la accionante, mediante una publicación en su página web, con el texto íntegro de esta sentencia.

La Defensaría del Pueblo de Morona Santiago, en el ámbito de sus competencias, vigilará e informará el cumplimiento de ésta decisión; Secretaría oficial.

Respecto de las diferencias de las remuneraciones no percibidas por la accionante, o reparación económica demandada, las mismas deberán ser reclamadas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, tal como dispone el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La accionada, presentó trámite recurso de apelación a la sentencia, por lo que admitiendo la misma, Secretaría remitirá el expediente a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago para su conocimiento.

Ejecutoriada que sea esta sentencia remítase a la Corte Constitucional del Ecuador, para su posible selección, esto conforme el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 25, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

COMUNÍQUESE.-

14256-2022-00194

Página 16 de 18



CARLOS CESAR CARPIO CALLE  
JUEZ

En Gualاقiza, viernes primero de julio del dos mil veinte y dos, a partir de las quince horas y cuarenta y un minutos, mediante boletas judiciales notificué la SENTENCIA que antecede a: ROMERO CALLE DIANA VICTORIA en la casilla No. 69 y correo electrónico fernando\_nantipia@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1900069061 del Dr./Ab. JOSE FERNANDO NANTIPIA CHUMPI; en el correo electrónico vicky\_jennlo@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1400635379 del Dr./Ab. ROMERO CALLE DIANA VICTORIA; en el correo electrónico diana89.dr10@gmail.com, CONSEJO DE LA JUDICATURA en el correo electrónico arcosh@corporategales.com.ec, en el casillero electrónico No. 0401257282 del Dr./Ab. ARCCOS DELGADO HENRY OSWALDO; en el correo electrónico patrocinio.dnj@funcionjudicial.gob.ec, alicia.pazmino@funcionjudicial.gob.ec, cristian.barros@funcionjudicial.gob.ec, roberto.moreno@funcionjudicial.gob.ec; IÑIGO FRANCISCO SALVADOR CRESPO en el correo electrónico inigo@ppsabogados.com.ec, maria.ramirez@pge.gob.ec, isalvador@pge.gob.ec, bvasquez@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1706388855 del Dr./Ab. SALVADOR CRESPO IÑIGO FRANCISCO; en el correo electrónico inigo.salvador@pge.gob.ec; PROCURADORIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico f-j-morochasantiago@pge.gob.ec, maria.ramirez@pge.gob, ryampis@pge.gob.ec, bvasquez@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0104965694 del Dr./Ab. RAMÍREZ CARDOSO MARÍA JOSÉ; SANTIAGO ANDRES 14256-2022-00194



UNIDAD JUDICIAL  
MULTICOMPETENTE  
DE GUALQUIZA Y SAN JUAN BOSCO

PEÑAHERRERA NAVAS en el correo electrónico  
santiago.penaherrera@funcionjudicial.gob.ec. Certifice:

BRAVO RIVERA MARLON MANUEL  
SECRETARIO

CARLOS.CARPIC



14256-2022-00194

Página 18 de 18